



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de abril dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13-001-33 33-008-2013-00433
DEMANDANTE	ESTEFANIA LOPEZ SIERRA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ESTEFANIA LOPEZ SIERRA, a través de apoderado judicial, contra LA POLICIA NACIONAL

### I. LA DEMANDA

En escrito presentado el 28 de noviembre de 2015, la señora ESTEFANIA LOPEZ SIERRA en su condición de demandante por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable al MIISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICA NACIONAL, de los perjuicios que les fueron causados con ocasión del desvalijamiento del vehículo de placas BBV – 713.

### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Que se declare a la POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionado a la demandante ESTEFANÍA LÓPEZ SIERRA, por falla o falta del servicio de la administración que condujo al desvalijamiento del vehículo Mazda 323 Coupe identificado con placas BBV-713 de Bogotá, del cual es POSEEDORA la Demandante, en hechos ocurridos en los patios de la SIJIN MECAR CARTAGENA, cuando esta entidad mediante operativo realizado el día 14 de marzo de 2012 inmovilizara, guardara y parqueara en sus patios el referido vehículo.

**SEGUNDO:** Que se declare que la POLICÍA NACIONAL debe cancelar a la actora como reparación del daño, los perjuicios subjetivos de orden material y moral, actuales y futuros, estimados en TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o los demás que se prueben en el proceso.

**TERCERO:** Que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en la Ley, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**HECHOS**

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

1. El día 14 de marzo de 2012, mediante operativo realizado por miembros de la POLICÍA NACIONAL-(SIJIN MECAR) de Cartagena fue inmovilizado el vehículo Mazda coupe, placas BBV-713 de Bogotá, dicho vehículo era conducido ese día por el señor Elber España Alape, quien fue detenido y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión del delito de porte de estupefacientes.
2. Después de las diligencias antes señaladas, los miembros de la SIJIN MECAR comandado por el intendente señor FREDY BERRIO FALCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.918.219 de Cartagena, quien no realizo acta de inventario físico del automotor, procedió conducirlo a los patios de la SIJIN MECAR de Cartagena, siendo que el vehículo debió ser dejado a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía, para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto establece el Art. 86 de la ley 906/2004.
3. El día 23 de abril de 2012, el Fiscal 13 local de Cartagena mediante oficio No. 8 solicito a la Dirección de la SIJIN la entrega física y material del referido vehículo, solicitud que omitió el intendente Berrio con evasivas que no se encontraba y se mantenía según él ocupado.
4. La demandante siguió insistiendo y el día 14 de mayo en las horas de la noche el Intendente Berrio elaboró y firmó acta de entrega del vehículo, pero física y materialmente esta entrega no se consumó porque el vehículo se le habían hurtado la batería y el combustible, postergándose la entrega para el día siguiente lo que tampoco ocurrió porque la demandante descubrió el desvalijamiento total que le habían hecho al vehículo, lo cual la condujo a pedir explicaciones de lo sucedido mediante derecho de petición el día 16 de mayo de 2012 ante la SIJINMECAR Cartagena; en respuesta la entidad a través del mismo funcionario Berrio contesto que el vehículo se le había entregado a la demandante, siendo que el automotor permanecía en los patios de la entidad.
5. El día 10 de junio de 2012, El Fiscal 13 local de Cartagena en repuesta a la petición que le hiciera la demandante, ofició reiterando a la SIJIN-MECAR la entrega física con inventario del referido vehículo, esta se realizó el día 13 de junio de 2012, con los faltantes, el guardia de patio quien realizó la entrega física del vehículo hizo las anotaciones respectivas (elementos faltantes del vehículo) en el libro "radicador" de entradas y salidas y al respaldo del oficio antes dicho.
6. Al vehículo de las características antes anotadas estando parqueado en los patios de la SIJIN-MECAR; **le fueron hurtado:** el full equipo de sonido marca pioner con puerto USB y control remoto; la planta de amplificación de sonido marca Box 1500;



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

un bajo, cuatro parlantes y el kit de carretera; elementos estos de lujo y nuevos, a cambio de estos le colocaron unos deteriorados e inservibles; de igual forma la batería, la lámpara delantera izquierda, los stop delantero y trasero izquierdo y los brazos hidráulico de la puerta trasera; por otra parte se hurtaron la llanta de repuesto con rin de lujo al igual que los tapetes y la gasolina.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**RAZONES JURIDICAS**

1. Artículos 2° y 90 de la Constitución Nacional. El ente público, en el caso sub examine, incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio, en doble aspecto: primero, por cuanto la administración por la omisión en el deber de administrar eficientemente el bien y vigilar su cuidado permitió que se hurtaran las partes del vehículo; y segundo, el Intendente FREDY BERRIOS FALCO, funcionario perteneciente al Ministerio de Defensa POLICIA NACIONAL Cartagena, faltó a sus deberes de custodia y vigilancia del automotor, el cual debía administrar de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 30 de 1986; la negligencia de la entidad fue de tal magnitud que ni siquiera se enteró del hurto hecho al vehículo estando bajo su responsabilidad y en los patios de la SIJIN- MECAR Cartagena.

Los aspectos tratados nos llevan a aseverar que en este caso se presentó lo que la doctrina ha dado en llamar “falta de previsibilidad de lo previsible”, al omitir la permanencia del vehículo en la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, quien debía recibirlo en debida forma, (inventario, sellamiento de puertas y persianas etc.), dejarlo en cadena de custodia como lo establece la ley para la seguridad del mismo bien, y, si el vehículo quedo en custodia del intendente, no debió permitir la consumación de hechos delictivos sobre el vehículo aun ni si este hubiera sido declarado extinto de dominio por la dirección Nacional de Estupefacientes; es decir el funcionario BERRIO violó el orden constitucional y la ley vigente, pues ninguna autoridad puede amparar una decisión jurídica o administrativa que sea irrazonable por el hecho de fundarse en una aplicación racional de los textos, acaeciendo con su actitud una falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos del presente escrito.

Es incuestionable, entonces, que el detrimento patrimonial sufrido por mi poderdante fue causado por una falla de la administración, ligada también a la naturaleza de la entidad Estatal, y que el daño fue ocasionado bajo la vigilancia del funcionario del Ministerio de Defensa y en los patios de la SIJIN MECAR Cartagena; factores que permiten afirmar que el bien estaba bajo la responsabilidad del funcionario, vulnerándose así los derechos de mi apadrinada, al no proteger el bien, e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implique para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con el bien y, por ello, no protegió su integridad.

Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de mi poderdante, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible. La forma como ocurrió la pérdida de las partes y accesorios del vehículo en posesión o tenencia de la señora ESTEFANÍA LÓPEZ SIERRA y las circunstancias de ésta, ubican la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

a) El hecho generador de la falla del servicio de la administración, plenamente establecido con los argumentos que anteceden.

El daño cierto, consistente en haber hurtado: el full equipo de sonido marca pioneer con puerto USB y control remoto; la planta de amplificación de sonido marca Box 1500; un bajo, cuatro parlantes y el kit de carretera; elementos de lujo nuevos y prestaban un buen servicio; de igual forma la batería, la lámpara delantera izquierda, el stop delantero y trasero izquierdo y los brazos hidráulicos de la puerta trasera; el hurto de la llanta de repuesto con rin de lujo al igual que los tapetes y el combustible, implicaron la lesión del bien, protegido y tutelado por el derecho.

b) La relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño cierto. Inequívocamente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará fehacientemente.

La jurisprudencia del honorable Consejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado: "De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozca los derechos sobre los bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...".



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

1.2. Estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger los derechos de la sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma supralegal.

**II. RAZONES DE LA DEFENSA**

La entidad demanda contesto la demanda en los siguientes términos:

Aunque la responsabilidad del Estado emana del artículo 2 de la Constitución Política

*Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad. promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Y el artículo 90 de la misma que a la letra dice:

*Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Es necesario del desarrollo de este concepto, como lo menciona el Concejo de Estado La carga de la prueba en el régimen de responsabilidad del Estado por "falla del servicio" es clara y esta decantada al día de hoy, por ello no hay debate jurídico al respecto, es por eso que recordamos la jurisprudencia, la cual es clara en el tema y de ello ha expresado:

*"Para la Sala no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, lo cual no ocurrió, ni por asomo, en este caso ".*

Además de lo anterior se suma el sustento normativo el cual establece en su art 177 del código de Procedimiento Civil que a la letra expresa:

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Nótese bien que en el proceso en mención no se encuentra ningún elemento probatorio que establezca que la omisión por parte de la entidad y/o la falla del servicio por el supuesto hurto que no es cierto según la pruebas allegadas al expediente.

El demandante aporta un documento emanando por la Fiscalía General de la Nación- subproceso de administración de bienes - devolución de automotores oficio N° 8 fechado el 23 de abril de 2012, El cual le da autorización de LA ENTREGA PROVISIONAL al señor ROBERT ANTONIO DIAZ SILGADO identificado con cedula 15.073.976 expedida en Puerto Escondido Córdoba del automotor de las características pretendidas, de acuerdo a lo ordenado por el fiscal RICHARD MIRANDA GUERRERO, fiscal local 13 URI.

El señor ROBERT ANTONIO DÍAZ SILGADO identificado con la cedula de ciudadanía 15073976 de Puerto Escondido el día 14 de mayo de 2012 aproximadamente a las 17:54 horas, en las instalaciones de la SIJIN-MECAR parqueadero de la SIJIN, y el intendente FREDY BERRIO FALCO con cedula de ciudadanía 7918219 de Cartagena, y realizan la entrega de dicho vehículo.

Ambos firmaron la entrega del vehículo sin novedad y a satisfacción de quien recibe.

La entrega se realizó sin advertir ningún faltante y ninguna novedad, es por ello que el actor pretende un ilusorio ya que el vehículo automotor ya que la responsabilidad de la Policía Nacional se terminó cuando el vehículo fue entregado a satisfacción el día 14 de mayo de 2012.

Debe tenerse en cuenta que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona u/o cosa no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no correspondería sino iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

*(...) "comoquiera que, en todo proceso en que se juzgue la responsabilidad de la administración pública, en los términos del artículo 90 de la Carta Política,*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*se necesitará de la acreditación del daño antijurídico y de la imputación del mismo a una entidad de derecho público. En consecuencia, la sola demostración del primer elemento no basta para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que éste es condición necesaria más no suficiente de la misma" (...)*

### **III. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda se admitió el 19 de diciembre de 2013 (fol. 48), y fue notificada en debida forma al Distrito, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 14 de febrero de 2014 (fol. 54).

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2014, se citó a las partes para llevar acabo audiencia inicial para el día 30 de septiembre de 2014, llegado el día y la hora se fija para el 29 de enero de 2015 audiencia de pruebas corriéndose traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

El demandante presentó los alegatos de conclusión:

En la ciudad de Cartagena existe una considerable cantidad de vehículos (nissan Toyota, motocicleta etc.) de servicio particular, que prestan el servicio de transporte informal "**colectivo**" de personas, sin tener licencia autorizada por la secretaria de Transito Distrital de Cartagena, con esta actividad se sustentan y mantienen a sus familias. Para el togado opositor es ilegal, al contrario "sensu" para los habitantes de muchas zonas de la ciudad a los que no llegan rutas de transporte público, los vehículos informales como era el de la señora ESTEFANÍA LÓPEZ SIERRA, se han convertido en su única salvación a la hora de movilizarse.

Si bien es cierto que la ley 336 de 1996 y el Decreto 171 de 2001 regula el servicio público de transporte como lo alega el abogado de la parte demandada, también es cierto que en Colombia **Eí Transporte informal** (buses, vehículos, mototaxi y tricimoviles) mal llamados "piratas", es resultado de problemas administrativos y sociales; sea lo primero las fallas en la cobertura del servicio de transporte formal y la falta de organización del sistema de movilidad, quienes han originado que en varias zonas del país este tipo de servicio irregular encuentre justificación dada **la necesidad** de los ciudadanos que lo utilizan; en cuanto a lo segundo las personas que prestan el servicio de transporte informal como la señora ESTEFANÍA LÓPEZ SIERRA, son personas naturales que sufren los rigores del desempleo en el país, la falta de oportunidad y como no cuentan con otra clase de ingreso económico, se ven forzosamente obligadas a "**rebuscarse**" ei sustento de eias y eí de sus familias con esta informal labor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



El ente público, en el caso sub examine, incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio, en doble aspecto: el primero de ellos la omisión, de la entidad demandada, en el deber de administrar eficientemente el bien y vigilar su cuidado permitió que se hurtaran las partes del vehículo; y como segundo aspecto, el Ministerio de Defensa POLICIA NACIONAL SUJIN-MECAR, faltó a sus deberes de custodia y vigilancia del automotor, el cual debía administrar de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 30 de 1986. La negligencia de la entidad fue de tal magnitud que ni siquiera se enteró del hurto hecho al vehículo

Los aspectos tratados nos llevan a aseverar que en este caso se presentó lo que la doctrina ha dado en llamar "falta de previsibilidad de lo previsible", al omitir la permanencia del vehículo en la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, quien debía recibirlo en debida forma, (inventario, sellamiento de puertas y persianas etc.), dejarlo en cadena de custodia como lo establece la ley para la seguridad del mismo bien y si el vehículo quedó en custodia del intendente en los patios de la SUJIN, no se debió permitir la consumación de hechos delictivos sobre el vehículo aun ni si este hubiera sido declarado extinto de dominio por la dirección Nacional de Estupefacientes; es decir se violó el orden constitucional y la ley vigente, pues ninguna autoridad puede amparar una decisión jurídica o administrativa que sea irrazonable por el hecho de fundarse en una aplicación racional de los textos, acaeciendo con su actitud una falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos tácticos de la demanda y en el presente escrito.

Es inquestionable, entonces, que el deterioro patrimonial sufrido por mi poderdante fue causado por una falla de la administración, ligada también a la naturaleza de la entidad Estatal, y que el daño fue ocasionado bajo la vigilancia y en los patios de la SUJIN MECAR Cartagena; factores que permiten afirmar que el bien estaba bajo la responsabilidad de dicha Entidad, vulnerándose así los derechos de mi apadrinada, al no proteger el bien, e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política.

Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implique para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con el bien y, por ello, no protegió su integridad. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de mi poderdante, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible. La forma como ocurrió la pérdida de las partes y accesorios del vehículo de la señora ESTEFANÍA LÓPEZ SIERRA y las circunstancias de ésta,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

ubican la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos (incuestionable):

- a) Es hecho generador de la falla del servicio de la administración, plenamente establecido con los argumentos que anteceden. El daño cierto, consistente en haber dejado inútil el vehículo en comento a raíz del desvalijamiento (hurto) de sus partes, implicaron la lesión del bien
- b) La relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño cierto. Inequívocamente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como ha quedado fehacientemente probado.

**DE LA PARTE DEMANDADA**

Dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante y aportadas por el suscrito encontramos el oficio emanando por la Fiscalía General de la Nación- subproceso de administración de bienes - devolución de automotores oficio N° 8 fechado el 23 de abril de 2012, por medio del cual le da autorización de LA ENTREGA PROVISIONAL al señor ROBERT ANTONIO DÍAZ SILGADO identificado con cedula 15.073.976 expedida en Puerto Escondido Córdoba del automotor de las características pretendidas en la presente demanda, de acuerdo a lo ordenado por el fiscal RICHARD MIRANDA GUERRERO, fiscal local 13 URI.

El señor ROBERT ANTONIO DÍAZ SILGADO identificado con la cedula de ciudadanía 15.073.976 de Puerto Escondido el día 14 de mayo de 2012, en las instalaciones de la SIJIN-MECAR parqueadero de la SIJIN, y por intermedio del documento de "ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULO" el intendente FREDY BERRIO FALCO con cedula de ciudadanía 7.918.219 de Cartagena, realiza la entrega de dicho vehículo y para constancia firman, la descripción de lo entregado en la siguiente: Vehículo marca Mazda de placas bbv713, color blanco, motor E3231394, CHASIS N° 323HE9211183.

En la misma acta se antes de las firmas se puede observar lo siguiente:

*"Se deja constancia que el vehículo se entrega sin novedad y a satisfacción de quien recibe".*

Es decir el vehículo se entregó a quien el fiscal había ordenado, al señor ROBERT ANTONIO DÍAZ SILGADO y la entrega se realizó a satisfacción, por lo que no se constituye en ningún momento algún tipo de responsabilidad por parte de la Policía Nacional frente al vehículo en mención, si el señor no retiro el vehículo de las instalaciones era responsabilidad única y exclusiva del señor ROBERT ANTONIO .0 quien recibió el vehículo a satisfacción por lo que no puede en este momento trasladársele dicha responsabilidad por la omisión de retirar el vehículo del parqueadero a la Policía Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Además téngase en cuenta señor Juez que en ningún momento se le cobro dinero alguno por el parqueo de más de 2 meses a la señora Estefanía López o a quien recibió el vehículo que fue el señor ROBERT ANTONIO.

Por lo tanto **los vehículos de servicio particular no pueden prestar servicio público de transporte**, El Código Nacional de Tránsito. **Ley 769 de 2002**, sanciona con multa a quien sin la debida autorización destine un vehículo a prestar un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito y el vehículo será inmovilizado.

Dentro del proceso, no se demostró en ningún momento algún tipo de perjuicio ni moral ni mucho menos material, los cuales ni siquiera fueron discriminados dentro de las pretensiones lo cual afirma lo mencionado en la contestación de la demanda, lo cual manifiesto de la siguiente manera:

Las pretensiones del demandante sin prueba alguna que los respalde son consideradas como un **"Enriquecimiento Sin Causa"**.

El enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada (...) La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887.

De esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy en día. Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831, de la siguiente manera: *"Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro"*.

Por lo anterior podemos considerar que: La carga de la prueba en el régimen de responsabilidad del Estado por "falla del servicio" es clara y esta decantada al día de hoy, por ello no hay debate jurídico al respecto, es por eso que recordamos la jurisprudencia, la cual es clara en el tema y de ello ha expresado:

*"Para la Sala no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, lo cual no ocurrió, ni por asomo, en este caso"*

Por lo anterior es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

simple enunciación de los hechos en la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

**MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

**PROBLEMA JURIDICO.**

¿Existe responsabilidad administrativa y patrimonial por parte de la Policía Nacional, a título de falla en el Servicio, por los daños ocasionados a la señora ESTEFANI LOPEZ SIERRA poseedora del vehículo automotor Mazda 323 Coupé identificado con placas BBV-713 de Bogotá, como consecuencia del desvalijamiento que fue ocasionado en los patios de la dependencia del demandado producto de la inmovilización del automotor por la presunta comisión de un delito del conductor?

**TESIS DEL DESPACHO.**

El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Los demandantes adujeron contra la entidad demanda falla del servicio, respecto del hecho demandado, teniendo en cuenta que de los hechos se vincula con el ejercicio ineficiencia, y defectuoso de la administración pública.

En el caso sub judice lo único probada es que el vehículo autor de placas BBV-713 de Bogotá fue inmovilizado por la Policía Nacional, por la presunta comisión del delito de porte de estupefacientes, (lo que no se discute en este proceso); lo que conllevaría a concluir que fue inmovilizado por las actividades regular de control y mantenimiento del orden público que lleva a cabo dicha Entidad Policial. Entonces podría decirse que existe una imputación por el hecho de la inmovilización y posterior envió a los patios de la SIJIN MECAR de la ciudad de Cartagena, del vehículo pero esto por sí solo no demuestra la responsabilidad ni mucho menos la determinación del daño que se reclama.

En cuanto al daño predicado por el demandante, el despacho, mediante el análisis de los medios de prueba obrantes en el expediente, considera que no fue demostrado ya que la pérdida de los elementos que describe el demandante como faltantes en el vehículo, (Elementos de lujos como bajos, parlantes, reproductor, planta, repuestos, batería tapetes de lujos y forro lujo cabrilla) e igualmente lo que



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

hubiera recibido si hubiera por concepto de utilidades si el vehículo de placas BBV-713 de Bogotá; hubiera estado en servicio de transporte público informal; pero esta afirmación riñe con las pruebas obrantes en el expediente como el "Acta de Entrega de Vehículo" obrante a folio 13 donde el demandante firma dicha acta con la observación expresa de "se deja constancia que el vehículo se entrega sin novedad y a satisfacción de quien recibe"; en este momento debió el demandante no recibir el vehículo y dejar las constancias del caso; y no como hoy pretende firmar a satisfacción y afirmar después que le hacen falta los elementos que presuntamente fueron hurtados; sólo existe en consecuencia su afirmación sin ninguna prueba que la sustente.

En conclusión no probada la existencia de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, como ya se analizó se debe negar las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

### **ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO**

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados<sup>1</sup>, sin distinguir su condición, situación e interés<sup>2</sup>.

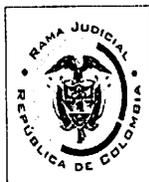
Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y la **imputación** del mismo a la administración pública<sup>3</sup>, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación

---

<sup>1</sup> La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

<sup>2</sup> La "razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal". Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d'une théorie générale de la responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad<sup>4</sup>, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica<sup>5</sup>.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme a lo anterior esquema, se analizará el caso a resolver.

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

El demandando solicita que se declare Administrativa y extracontractualmente a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de los perjuicios causados a mi poderdante con motivo de la inmovilización e irregular regular devolución del vehículo Mazda coupe, placas BBV-713 de Bogotá. Continúa diciendo el actor en su escrito, que dicha conducta por parte de la Policía Nacional, ha ocasionado graves perjuicios de índole material al demandante, habida cuenta que el vehículo retenido ha sido su fuente de trabajo y subsistencia; ya que también le servía como transporte público de manera informal, esto no estaba afiliada a ninguna empresa transportadora y tampoco contaba con los permisos necesarios para ello.

En la responsabilidad del estado el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la

---

*causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Sentencia de 13 de julio de 1993.*

<sup>4</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio dliudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

<sup>5</sup> El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, en razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga. Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que el daño antijurídico es aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su vida, patrimonio, bienes etc.

En este caso considera el Despacho que nos encontramos frente a la *Teoría de la Falla o falta en el Servicio*, teoría que se apoya en el presupuesto de que las autoridades que están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes y en la prestación de servicios públicos. Cuando **el Estado no cumpla esa función o lo haga de manera deficiente, o lo haga de manera tardía, y con ello se cause un daño a una persona, surge el deber del estado de responder, de reparar, de indemnizar los perjuicios que se le hayan causado a esa persona.** Con fundamento en ello, entonces, son tres los elementos o requisitos que se debe probar:

- El hecho imputable al estado por acción u omisión: se debe determinar lo que hizo o no hizo el estado. Es el elemento esencial Ejem: el estado no protegió mis bienes, o lo hizo mal o tarde.
- El daño o perjuicio sufrido: debe establecerse en qué consistió el daño, de que tipo fue.
- La relación de causalidad entre el hecho imputable y el daño.

En la responsabilidad subjetiva además de estos tres elementos se analiza la culpa.

**Análisis de los elementos para proceder a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto.**

El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el **nexo causal** entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

En el caso sub judice lo único probado es que el vehículo autor de placas BBV-713 de Bogotá fue inmovilizado por la Policía Nacional, por la presunta comisión del delito de porte de estupefacientes, (lo que no se discute en este proceso); lo que conllevaría a concluir que fue inmovilizado por las actividades regular de control y mantenimiento del orden público que lleva a cabo dicha Entidad Policial. Entonces podría decirse que existe una imputación por el hecho de la inmovilización y posterior envío a los patios de la SIJIN MECAR de la ciudad de Cartagena, del vehículo pero esto por sí solo no demuestra la responsabilidad ni mucho menos la determinación del daño que reclama la parte demandante; por lo que pasaremos al siguiente elemento, es decir el daño.

El Despacho, mediante el análisis de los medios de prueba obrantes en el expediente, considera no demostrado el daño consistente en la pérdida de los elementos que describe el demandante como faltantes en el vehículo, (Elementos de lujos como bajos, parlantes, reproductor, planta, repuestos, batería tapetes de lujos y forro lujo cabrilla) e igualmente lo que hubiera recibido si hubiera percibido por concepto de utilidades si el vehículo de placas BBV-713 de Bogotá; hubiera estado en servicio de transporte público informal; pero esta afirmación riñe con las pruebas obrantes en el expediente como el "Acta de Entrega de Vehículo" obrante a folio 13 donde el demandante firma dicha acta con la observación expresa de "se deja constancia que el vehículo se entrega sin novedad y a satisfacción de quien recibe"; en este momento debió el demandante no recibir el vehículo y dejar las constancias del caso; y no como hoy pretende firmar a satisfacción y afirmar después que le hacen falta los elementos que presuntamente fueron hurtados; sólo existe en consecuencia su afirmación sin ninguna prueba que la sustente.

Tampoco, se encuentra probado los daños materiales cuantificados por el actor como son lucro cesante, por lo que supuestamente dejaba de producir el vehículo en su actividad de transporte público, ya que la realización de transporte público exige una serie de requisitos de orden legal que deben cumplirse que no resultaron probados, además que esa actividad la realizaba de manera ilegal, por lo que esta casa judicial no puede validar; en conclusión sólo existe la mera afirmación que se hace en el libelo demandatorio.

En conclusión no probada la existencia de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, como ya se analizó se debe negar las pretensiones de la demanda.

### **COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1.437 de 2011 dispone que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*".



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

En este asunto se condenará en costas a la parte vencida, esto es, a la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaria.

**I. DECISION**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaria.

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECHHO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena